

385R0300

6. 2. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 33/7

**REGLAMENTO (CEE) Nº 300/85 DE LA COMISIÓN**

**de 5 de febrero de 1985**

**por el que se modifican las normas de calidad para pepinos para la campaña 1985**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1332/84 <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2,

Considerando que las normas de calidad para los pepinos se han fijado en el Anexo I/2 del Reglamento nº 183/64/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 845/76 de la Comisión <sup>(4)</sup>; que en el Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 1194/69 del Consejo <sup>(5)</sup> se ha definido una categoría III; que las normas no permiten, sin embargo, la comercialización de determinados calibres que pueden encontrar compradores en el mercado;

Considerando que las normas de calidad deben tener en cuenta dicha situación; que es conveniente adquirir suficiente experiencia antes de proceder a una modificación definitiva de las normas y, por consiguiente, modificar de nuevo temporalmente las normas de calidad para los pepinos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1985, se modifica el Anexo I/2 del Reglamento nº 183/64/CEE del modo siguiente.

1) En el texto del Título III «Calibrado», se añade el párrafo siguiente:

«iv) las disposiciones anteriores no se aplicarán a los pepinos del tipo “fruto corto”.»

2) En el Título VI «Marcado» en «naturaleza del producto», se añade:

«“frutos cortos” en cualquier caso para dicho tipo de pepinos.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 130 de 16. 5. 1984, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº 192 de 25. 11. 1964, p. 3217/64.

<sup>(4)</sup> DO nº L 96 de 10. 4. 1976, p. 30.

<sup>(5)</sup> DO nº L 157 de 28. 6. 1969, p. 1.